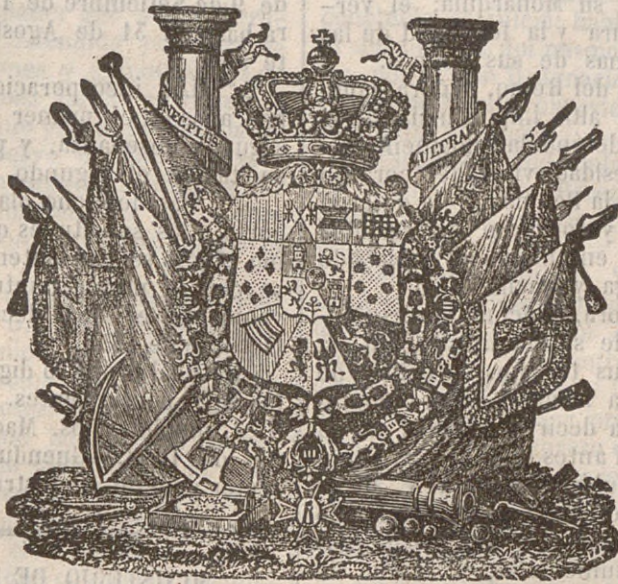


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ACTA

DE LA SOLEMNE INAUGURACION del Canal de Isabel II.

En la villa y corte de Madrid, á las seis y media de la tarde del día 24 de Junio de 1858: Hallándose en el Depósito destinado á recibir las aguas, que del rio Lozoya conduce el Canal de Isabel II, para el abastecimiento de Madrid y riego de sus cercanías, los Excmos. Sres. D. Javier de Iturriz, Presidente del Consejo de Ministros; D. Fermin Ezpeleta, Ministro de la Guerra; D. José María Fernandez de la Hoz, Ministro de Gracia y Justicia; D. José Sanchez Ocaña, Ministro de Hacienda; D. José María de Quesada, Ministro de Marina; D. Joaquín Ignacio Meneos, Conde de Guendulain, Ministro de Fomento; el Señor D. José Solano de la Masa Linares, Marqués del Socorro, Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, y los Vocales del mismo el Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, Sr. D. José María de Nocedal, Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y Santisteban, en representación del Alcalde Corregidor; Excmo. Sr. D. Alejandro Oliván, Sr. D. Antonio Orfila y Rotger, Sr. D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia, Ilmo. Sr. D. Lucio del Valle, Ingeniero Director de las obras; Sr. D. Francisco Martín Serrano, Secretario del Consejo; el Subdirector de las mismas D. Juan Rivera, y los Ingenieros D. Eugenio Barron y D. José Morer, en representación del Excmo. Ayuntamiento de esta corte; el Excmo. Sr. D. Luis

Tomas Fernandez de Córdoba, Duque de Medinaceli; Sr. Conde de Velascoain, Sr. D. Gregorio de Goicoerrotea, Sr. D. Dionisio Revuelta, Señor D. Ildefonso Salaya, Sr. D. Juan Bautista Peyronnet, Excmo. Sr. Conde de la Union, Sr. D. José Moreno Elorza, Excmo. Sr. D. José Lemery, Capitán general de Castilla la Nueva; el Excmo. Sr. D. Manuel Orovio, Gobernador civil de la provincia de Madrid; reunidos en este sitio para concurrir á la solemne inauguración del Canal de Isabel II, dispuesta por orden de S. M. la Reina de España Doña Isabel II, llegó esta augusta Señora acompañada de S. M. el Rey y SS. AA. RR. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias y la Serma. Señora Infanta Doña María Isabel Francisca de Asis, del Excmo. Sr. D. Luis Carondelet y Castaños, Duque de Bailén, Mayordomío Mayor de S. M.; Excelentísimo Sr. D. Francisco Javier Arias Dávila Matheu, Conde de Puñonrostro, Caballero mayor de S. M.; Excelentísimo Sr. D. Nicolás Osorio y Zayas, Marqués de Alcañices, Mayordomo mayor de SS. AA. Reales; Excelentísimo Sr. General D. José María Sanz, primer Ayudante de S. M. el Rey, y entrando por el arco situado al lado del Depósito, subió la escalinata principal del mismo, donde tuvieron el honor de recibirla los individuos ya expresados.

Acto continuo pasó S. M. al compartimiento del Oeste, y ocupando el palco preparado enfrente de la entrada de las aguas, previo beneplácito de S. M. la Reina, el Director de las obras, Ilmo. Sr. D. Lucio del Valle, dispuso que se levantaran las compuertas de la Casa Partidor, y á los pocos instantes se precipitó el agua por la escalera de entrada, formando una violenta cascada. Tres vivas á S. M. la Reina, repetidos con el mayor entusiasmo, resonaron entonces por las inmensas bóvedas del Depósito. En este momento una salva de artillería y un repique general de campanas anunció á la población tan fausto acontecimiento. El Eminentísimo y Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, asistido de Don Manuel de Obeso, Vicario de Madrid, como Presbítero, D. Joaquín Alonso Espeso, Caballero Comendador de la Real Orden de Carlos III, Canónigo de la Santa Iglesia primada de Toledo, como Diacono; Excmo. Sr. D. Julian de Pando, Caballero gran cruz de la

Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez honorario de la Rota, Visitador eclesiástico del casco de Madrid, como Subdiacono; D. Fulgencio Gutierrez, Fiscal eclesiástico del Tribunal de la corte, y Don José Beltran Rodriguez, Secretario de Ordenes del Arzobispado, como asistentes para el Báculo y Mitra, y los familiares D. Ildefonso Moral y D. Pedro Alonso de Prado, bendijo, en medio del más profundo y religioso recogimiento, las aguas que entraban en el Depósito.

Concluida que fué la sagrada ceremonia, dejaron oírse armoniosos coros de ámbos sexos que entonaron un himno alusivo al objeto, y S. M., altamente complacida del éxito feliz obtenido en una obra de tanta importancia, subió á ocupar la galería de la Casa-Administración, donde el Sr. Marqués del Socorro, Presidente del Consejo de Administración del Canal, tuvo la honra de dirigir á S. M. la palabra en estos términos:

«SEÑORA: Reservada parece estar al reinado de V. M. la concepción de grandes empresas de utilidad pública, junto con la decisión para acometerlas y la constancia en llevarlas á cabo.

El raudal que á la voz de V. M. se ha precipitado en este Depósito patentiza que el Canal de Isabel II entra en aquel número, al paso que demuestra que nada hay imposible para la ciencia, cuando solo tiene que vencer los obstáculos de la naturaleza. Ella ha sabido detener las aguas en la sierra, cambiar su curso natural y conducir las allanando valles, horadando montes y salvando rios en su trayecto de mas de 12 leguas hasta los muros de la capital de la Monarquía, donde en tan alto grado han de contribuir á la salubridad, á la comodidad, á la hermosura y á los demás fines que exige el incansante aumento de la población, así como extenderán la fertilidad en la árida campiña que la rodea y en los plantíos que con tanta dificultad y á tanta costa se sostienen.

Debido será todo á V. M. personalmente, á las Cortes de la nación que supieron comprender su pensamiento y al Gobierno de V. M., que en todas épocas y sin distinción han protegido estas obras aun en circunstancias á veces bien azarosas.»

S. M. la Reina se dignó contestar al referido Presidente del Conse-

jo de Administración en los términos siguientes:

«Grande hubiera sido mi sorpresa al ver llegar ese benéfico raudal, si desde que se me propuso la obra no hubiese tenido la íntima confianza de su éxito, y la posibilidad de hacerla realidad. Si tuve fé en ella, como la tengo en todo lo bueno y útil para los españoles; y con fé y constancia se alcanzan altas empresas.

Dignos Consejeros me la inspiraron con patriotismo, no menos dignos otros la han continuado con fervor; las Cortes del Reino la adoptaron con ansia y la dotaron con generosidad; un celoso Consejo de Administración, á cuyo Presidente acabo de oír, la ha administrado con pureza; activas Municipalidades de esta capital la han impulsado, la ciencia, en fin, ejercida primero por un hombre distinguido, que tenemos que llorar, y después por otro en quien espero mucho, porque ha mostrado fé e inteligencia, la ha elevado á toda su altura y presentado en todo su esplendor.

Todos y cada uno han contribuido á dar á esta creciente capital el elemento que la faltaba para su comodidad, para su salubridad, para su existencia, elevando así un monumento que mi pueblo agradecerá como útil, y las edades venideras admirarán como grande. Yo espero que estas piedras no serán las letras menos duraderas de la historia de mi reinado.

Mi corazón se llena de júbilo al celebrar estos grandes actos en beneficio de mis pueblos, y Dios, que premia los buenos deseos, me ha prodigado este placer, concediéndome el presenciar en breve plazo repetidas escenas, todas en utilidad de los españoles.

Imploramos su protección para que esta próspera tendencia continúe, y pueda este Príncipe querido, que Dios me ha concedido, contar en su reinado muchas obras como está, que le atraigan la gratitud de los pueblos y la celebridad de los siglos.»

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento hizo en seguida uso de la palabra, y dijo:

«SEÑORA: Después del sentido aunque breve discurso del Presidente del Consejo de Administración, y de las graves y dignas frases que V. M. ha tenido á bien pronunciar, solo me cumple felicitar á V. M. por la ce-

lebridad de este dia, y rendir un homenaje merecido á cuantos han alcanzado gloria en el gran acontecimiento que en medio de esta inmensa poblacion solemniza hoy V. M.

Bien puede sin rubor arrostrar esta empresa quien ningun título tiene que reclamar en ella, sino el de haber merecido de la Providencia la gracia de coronar la obra de otros ingenios, gracia harto grande para quien siente todo su mérito y reconoce todo su valor.

Si, Señora; grandes son el mérito y el valor de una obra, muchos años ha imaginada, en varios reinados discutida, y solo acometida y acabada en el de V. M.

La Capital de esta gran Monarquía, que carecia de agua para los usos más comunes de la vida; sus campos sedientos, que se negaban á toda cultura y amenidad; sus habitantes todos, que creian lejana la satisfaccion de sus deseos, aplauden hoy la gran idea, la sábia ejecucion y el felicísimo éxito de una empresa que trasmitirá á los siglos venideros el nombre de V. M. como otros monumentos semejantes de veinte siglos hacen todavia resonar los nombres de los Príncipes en cuyos reinados se elevaron.

Dignos Consejeros, como ha dicho V. M., concibieron la idea de emprender esta grande obra, arrostrando todos los obstáculos que siempre salen al encuentro de los proyectos útiles y atrevidos.

Hombres inteligentes reconocieron la posibilidad de hacer venir á la corte un río que no habia nacido para ella, y cálculos precisos, y hoy ya comprobados, aseguraron que las aguas puras y saludables del Lozoya, separadas de Madrid por doce leguas y media de altas montañas y profundos valles, vendrian á derramarse en este inmenso receptáculo para introducirse en la capital y ramificarse por mil y mil conductos hasta presentarse allí en donde cada habitante pueda necesitarla.

Resultado maravilloso de la ciencia, la cual, no solo tiene que luchar con los obstáculos de la naturaleza, sino que resistir tambien al incansable aguijon de la rivalidad y la ignorancia.

V. M. es quien desde luego aceptó con fé el pensamiento, y á la sombra de tan ilustre proteccion, todos los hombres de Estado, todos los encargados de la empresa, todos los que en ella han intervenido, han marchado sin vacilar al objeto propuesto, llegando al fin á la cima con harta honra y universal aplauso.

S. M. el Rey, augusto esposo de V. M., participe tambien de tan profunda conviccion, fué quien colocó la primera piedra en el gran Dique del Pontón, y en medio de aquella nueva colonia de trabajadores, donde firmó el acta de aquel dia célebre.

El mismo Consejo de Administracion que V. M. se dignó nombrar para inaugurar esta empresa, salvo la dolorosa pérdida de su primer Presidente, es el que hoy se presenta á entregarla concluida.

No ha sucedido asi con el Director facultativo: el Ingeniero distinguido que la emprendió ha fallecido sin verla concluida; pero tiempo há que otro no ménos entendido y activo, que vió al lado de aquel asentar la primera piedra, se encargó de esta obra secular, la continuó con todo el fuego del genio y de la fé, y hoy la presenta á V. M. coronada de flores, como la Virgen que va á desposarse en medio de esta inmensa concurrencia.

Si, Señora; si el Jefe de una antigua República se desposaba con el mar como símbolo de su identificacion con la pública prosperidad, pue-

de tambien decirse que hoy se desposa V. M. con este lago que encierra bajo sus bóvedas el consuelo, la salud, la belleza y la comodidad de la capital de su Monarquía; el verdor, la frescura y la fertilidad de las ardientes arenas de sus campos.

Las Cortes del Reino, Señora, comprendieron la alta importancia de la obra, y considerándola sabiamente como una necesidad vital del corazón y cabeza de la Peninsula, la dotaron debidamente y tornaron en realidad lo que hasta entonces solo habia sido una idea vaga y vacilante.

Debo, Señora, concluir encareciendo el orden de su administracion, la precision de sus trabajos, la belleza de sus detalles, la armonia de su conjunto, y aun iba á decir la realidad de su conclusion, si antes que mi voz, Señora, no se lo hubiera dicho á V. M. la voz imponente de ese río que ha hecho sonar á los pies de V. M., y bajo esas bóvedas monumentales, el himno de alabanza de sus sabios ejecutores.»

Bajo la profunda sensacion que á todos los concurrentes causaron las sentidas palabras de S. M., volvieron á repetir los vivas á tan augusta Señora, apresurándose con su natural bondad, á manifestar al Excmo. Sr. Ministro de Fomento era su voluntad el hacer una demostracion pública de la satisfaccion que sentia en aquellos momentos, dispensando las gracias que le encargaba propusiese en favor de los individuos que habian tomado parte en la administracion y ejecucion de tan importantes obras.

Madrid en el Depósito del Campo de Guardias á 24 de Junio de 1858.—Siguen las firmas, á cuya cabeza se hallan la de S. M. la Reina, la de S. M. el Rey y las de SS. AA. RR. el Sermó. Sr. Principe de Asturias, y la de la Sermá. Sra. Infanta Doña Maria Isabel, seguidas de la correspondiente certificacion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Deseando, en los momentos de la solemne inauguracion del Canal de Isabel II, dar una prueba de mi Real aprecio á los individuos que han tomado parte en la direccion, administracion y ejecucion de sus obras, Vengo en disponer que el Ministro de Fomento Me proponga las gracias con que deban ser recompensados.

Dado en el Depósito del Campo de Guardias á veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Varios Rectores de Universidades y Directores de Institutos han admitido en los establecimientos de su cargo, durante el curso que está concluyendo, la incorporacion de los estudios de segunda enseñanza, hechos en seminarios, á todos los alumnos que lo han pretendido, considerando vigente, aun despues del restablecimiento del plan de estudios eclesiásticos, la Real orden de 9 de Setiembre de 1854.

No pudiendo declararse nulas estas incorporaciones sin causar perjuicios graves á los que las han obtenido, y no siendo justo que los derechos concedidos á unos por esta razon se nieguen á los demas que se encuentran en el mismo caso, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª La facultad de incorporar en las Universidades é Institutos los estudios de segunda enseñanza hechos en Seminarios, concedida por Real orden de 9 de Setiembre de 1854, continuará hasta el 31 de Agosto del presente año.

2.ª Las incorporaciones se harán por años en el primer periodo de la segunda enseñanza, y por asignaturas sueltas en el segundo.

3.ª Pasado dicho plazo, no se dará curso á las solicitudes que con el mismo objeto se presenten, observándose con la mayor puntualidad lo prevenido en el Real decreto de 24 de Octubre de 1856.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una distinguida prueba de mi Real aprecio á D. José Solano, Marqués del Socorro, por sus servicios como Presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, Vengo en conferirle la Gran Cruz de Carlos III, libre de gastos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

Queriendo dar una distinguida prueba de mi Real aprecio á D. Lucio del Valle, Director de las obras del Canal de Isabel II, Vengo en conferirle la Gran Cruz de Carlos III, libre de gastos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcaide de la cárcel de Mula, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de la provincia de Murcia al Juez de primera instancia de Mula autorizacion para procesar al Alcaide de la cárcel de aquella villa, José Bayona Lentisco, por haber trasladado al hospital sin el permiso correspondiente á un reo rematado, enfermo de gravedad. Del expediente resulta:

Que el Alcaide José Bayona Lentisco trasladó de la cárcel al hospital de Mula el reo rematado José Maria Egea, reconocida que fué por el facultativo D. José Raque la urgente necesidad de esta medida. El mismo Juez de primera instancia manifestó al Alcaide que no habia inconveniente en efectuar la traslacion y que se le diera parte en su caso; pero el Alcaide, recién encargado de su destino, desconocia las formalidades con que deben ser trasladados los presos de la cárcel al hospital, y procedió desde luego á la traslacion sin haber obtenido previamente orden escrita de su Jefe. Es de advertir que el reo estaba á punto de extinguir su condena; y como por otra parte se encontraba enfermo

de mucha gravedad, ni trató de fugarse, ni aunque se le dejara en libertad completa le hubiera sido posible conseguirlo:

El Juez con este motivo pidió para procesar al Alcaide Lentisco la autorizacion correspondiente, que le fué denegada:

En atencion á lo expuesto; visto el caso octavo del art. 8.º del Código penal:

Considerando que el Alcaide José Bayona Lentisco no tuvo el menor ánimo de delinquir, y que no puede haber delito cuando falta notoriamente su voluntad:

Considerando que dicho Alcaide cometió una simple omision en el cumplimiento de su cargo, la cual debió ser disciplinariamente corregida por su Jefe inmediato:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que debe ser confirmada la negativa del Gobernador de Murcia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por V. E. en 23 de Enero último con motivo de la cuestion suscitada entre el Intendente del distrito de Navarra y el General Gobernador militar de Pamplona, respecto de la tramitacion del pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas que se crian en los fosos y explanadas de la fortificacion de aquella plaza; S. M., oida la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, ha tenido á bien mandar que en los arrendamientos de que se trata en las capitales donde residen el Intendente militar, y el Capitan general del distrito, sea esta la Autoridad que conozca en el negocio y de la cual ha de solicitarse el previo consentimiento; y que en cuanto á los demas puntos, entendiendos los respectivos Gobernadores militares.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«En Real orden separada de esta fecha se traslada á V. E. el Real decreto de 11 del actual, por el cual se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 2.718.157 rs. vn. para atender á los gastos de la quinta mandada efectuar por la ley de 16 de Mayo último para el reemplazo del ejército activo en el corriente año; y en vista de que aquella suma tiene marcada aplicacion para el pago de las primeras puestas de vestuario, gratificaciones de los Comandantes y Comisarios de Guerra encargados de las cajas y relaciones de tránsito de los quintos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todos los demas gas-

tos que por haberes, provisiones, utensilios y hospitalidad causen los reemplazos desde el día 1.º de Julio próximo, que empezarán á ingresar en las cajas, se acrediten y satisfagan con cargo á los créditos que tienen concedidos los respectivos capítulos del presupuesto de Guerra de 1858.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid á 12 de Junio de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Audiencia de Burgos, entre partes, de la una D. Ignacio Perez, vecino de aquella ciudad, y D. Francisco Camus vecino de Peña Castillo, distrito municipal de la misma, y de la otra D. Juan de Bolado y D. Juan de Casuso, vecinos tambien respectivamente de la ciudad y lugar expresados, sobre posesion de un terreno erial que radica en este pueblo y sitio que se denomina Cotobal; pleito, ante Nos pendiente por recurso de apelacion que Bolado y Casuso interpusieron de la sentencia de 25 de Noviembre de 1857, por la que se denegó la Sala segunda la admision del recurso de casacion contra la sentencia de 12 del mismo Noviembre, que confirma la del Juzgado de primera instancia de Santander de 29 de Julio próximo anterior:

Resultando que D. Ignacio Perez y D. Francisco Camus pidieron la posesion del erial ante el Juzgado de primera instancia de Santander, en 26 de Setiembre de 1856, por medio del interdicto de adquirir que intentaron, acompañando una escritura pública que en 20 de Agosto del mismo año habian otorgado con D. Antonio Muñoz, por la que éste les vendió varios bienes que habia heredado por testamento de su tia Doña Celedonia Herrera, entre los que se halla comprendido el terreno litigioso, á la demanda, en que alegan que nadie le poseia á titulo de dueño ó de usufructuario, y que ellos tenian en la escritura de compra el suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho:

Resultando que el Juez de primera instancia de Santander, examinado el expediente y la escritura, y visto el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, dictó auto en 29 del mismo Setiembre, otorgando á Perez y Camus la posesion que habian pretendido, con los demas pronunciamientos que á esto eran consiguientes:

Resultando que en ejecucion de este auto, y con fecha 1.º de Octubre, se dió la posesion á D. Ignacio Perez y D. Francisco Camus en forma legal, haciéndose á D. José Casuso, que ocupaba parte del terreno con una fábrica de ladrillos, la intimacion de que se conociese á aquellos como poseedores; y que practicada esta diligencia, dispuso el Juez, por auto del 3 de Octubre, la publicacion del anterior; lo que se efectuó con arreglo al art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, fijándose los edictos en los sitios acostumbrados, é insertándose la providencia en el núm. 125 del Boletín oficial de Santander, que salió el día 15 del propio mes:

Resultando que D. Julian Bolado y D. Juan Casuso se presentaron el mismo día 3 de Octubre en aquel Juzgado reclamando contra la posesion del terreno, con escrito, en que pedian que la denegase á D. Ignacio Pe-

rez y á D. Francisco Camus si la habian solicitado, ó que la declarase sin efecto si les habia sido dada, sujetándoles á los trámites de un juicio ordinario por suponer que aquel terreno que habian defendido ya contra repetidas invasiones y detenciones de D. Paulino Gomez Rubin es comun ó concejil, á lo que por auto del día siguiente se reservó el Juez proveer cuando el Procurador legitimase su personalidad, mediante á que estaba dada la posesion, á que se referia el escrito:

Resultando que los expresados Don Juan Bolado y D. Juan Casuso promovieron el interdicto de recobrar para el comun y vecinos de Peña Castillo y para sí la posesion del terreno, de la que dicen que habian sido despojados, ofreciendo informacion de testigos sobre diferentes hechos y la fianza de que habla el art. 724 de ley de Enjuiciamiento civil, en escrito de 20 de Noviembre, que con todas las diligencias se mandó comunicar á Perez y Camus, por el término y para los efectos que previene el art. 702 por auto de 5 de Diciembre, en atencion á que la posesion otorgada á estos se entendia interina, no pudiendo por tanto causar despojo una providencia declaratoria ni definitiva, sino preventiva, y á que Bolado y Casuso habian gestionado dentro de los 60 días que la ley señala para oponerse al amparo:

Resultando que al paso que en uso de dicha comunicacion expusieron D. Ignacio Perez y D. Francisco Camus en escrito de 12 de Diciembre, contradiciendo la solicitud de Bolado y Casuso, éstos, en escrito de la misma fecha, interpusieron apelacion del auto de 5 de Diciembre, que fué admitida, por otro de 19, remitiéndose los autos á la Audiencia de Burgos:

Resultando que seguida la segunda instancia, se pronunció sentencia de vista en 7 de Mayo de 1857 por la Sala segunda, confirmando la providencia apelada, y mandando que se devolviesen los autos para su ejecucion y cumplimiento:

Resultando que, devueltos estos al Juzgado de primera instancia de Santander, se hizo saber á los que habian obtenido la posesion y á los que contra ella reclamaban que usasen de su derecho y acciones con arreglo á la ley y al estado del negocio, en cumplimiento de lo que proveyó el Juez en auto de 9 de Julio de 1857, y en su consecuencia D. Ignacio Perez y Don Francisco Camus presentaron escrito promoviendo el curso del interdicto y proponiendo pruebas:

Resultando que por auto del 14 de Julio mandó el Juez convocarlos á juicio verbal con señalamiento de día:

Resultando que en uso del citado auto del 9 D. Julian Bolado y D. Juan Casuso presentaron tambien escrito diciendo que se conformaban á entrar en el juicio verbal con la protesta de usar de los recursos á que hubiere lugar por las infracciones de ley que se habian cometido en el auto de 29 de Setiembre de 1856, y por haber sido despojados sin citacion ni audiencia de la posesion del terreno, en la que no podian menos de insistir que se les restituyese y reintegrase en su día, segun estaban antes de la expresada providencia, con imposicion de costas é indemnizacion de perjuicios á Perez y Camus, examinándose á los testigos que al oponerse habian presentado sin perjuicio de adicionarlo si les conviniere:

Resultando que, segun el acta, se verificó en 29 de Julio de 1857 la celebracion del juicio verbal, con la asistencia de una parte Perez y Camus, de la otra Bolado y Casuso y sus respectivos defensores, que concurrieron al acto, en el cual se presentaron y fue-

ron admitidas las pruebas de los interesados, exponiendo sus defensores lo que al derecho de cada uno á poseer el erial convenia, y se dió por concluido el juicio; habiendo dictado el Juez en 31 del mismo Julio sentencia, por la que D. Ignacio Perez y Don Francisco Camus obtuvieron el amparo en la posesion:

Resultando que Bolado y Casuso apelaron, sin que Perez y Camus se opusieran á su admision, que el Juez otorgó:

Resultando que la Sala segunda confirmó la sentencia apelada por la de vista que pronunció en 12 de Noviembre; con cuyo motivo, suponiendo en el procedimiento las omisiones ó faltas de las causas primera, cuarta y sexta que expresa el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, se interpuso por Bolado y Casuso, el recurso de casacion, y por su negativa el de apelacion pendiente.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio.

Considerando que la cuestion que en estos autos se ha iniciado, contradicho y resuelto es un interdicto de adquirir:

Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion en la forma es necesario que se funde en alguna de las causas del artículo 1.000 y 13 en la forma que previene el 1.000 y 25 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la falta de emplazamiento, que es la primera de las causas de casacion que alegan los recurrentes, no es requisito que la ley exige en el procedimiento del interdicto de adquirir:

Y considerando que la falta de recibimiento á prueba, así como la denegacion de diligencias que en otro caso causarían indefension, y que son las otras dos causas alegadas, se hallan en el mismo caso que la primera, porque el juicio verbal que requiere el interdicto de adquirir no tiene más trámites que el acto mismo de su celebracion, en la forma que ordena el art. 702 de la misma ley de Enjuiciamiento:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con costas la referida sentencia de 25 de Noviembre último.

Y por la presente, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Junio de 1858.—Dionisio Antonio de Puga

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alicante y Denia.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos exclusivamente desde Alicante á Denia y vice versa, pasando por los pueblos de Villajoyosa, Benidorme, Altea, Benisa y Javea.

2.º La distancia que media entre Alicante y Denia se correrá en 19 ho-

ras, con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número necesario de caballerías mayores, situadas en los puntos que se crean mas convenientes al servicio, y situadas en los que al efecto marque el Administrador principal de Correos de Alicante.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Alicante.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones; variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le de el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Alicante y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 24 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 17.800 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Alicante, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.480 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósi-

to para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Alicante, á Denia y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 19 de Junio de 1858.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

REAL YEGUADA DE ARANJUEZ.

En los días 25, 26 y 27 del corriente y á las 12 de la mañana, se subastan en el Real Sitio de Aranjuez y por la Direccion de la Real Yeguada, 53 yeguas, 5 de estas con rastra del contrario, 16 potros de razas españolas, árabe é inglesa, 20 machos y 14 muletas de 4 años. Las tasaciones y reseñas se hallarán de manifiesto, para cuantos gusten adquirir dicha clase de ganado, en las oficinas de la expresada Direccion.

Aranjuez 5 de Julio de 1858.—Mateo Valera

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 169.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, con fe-

cha 10 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente.

«Por el artículo 18 del Reglamento orgánico de la Asociacion, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, compete á esta Presidencia hacer efectivos los fondos correspondientes á aquella, entre los cuales se cuenta, segun el artículo 112 el valor de las reses mostrencas y de las penas por infraccion de las leyes de policia pecuaria; y el artículo 12 de la Instruccion de 1.º de Abril de 1851 mandado cumplir por el 111 de dicho Reglamento, impone á los Alcaldes de los pueblos la obligacion de hacer que se entregue al recaudador autorizado al efecto por la Asociacion el producto anual de los indicados valores, ó la cantidad equivalente por concierto ó encabezamiento, en cuyo caso quedan aquellos á favor del comun de ganaderos de cada localidad.»

En la provincia del digno mando de V. S. no todos los Alcaldes cumplen con la debida exactitud el referido encargo, lo cual redundando, no solo en daño de la Asociacion que necesita recaudar con puntualidad sus fondos para llenar los fines de su instituto determinados por las leyes y por el mismo Reglamento orgánico, sino tambien en perjuicio del Erario público que tiene que percibir una parte de dichos valores.

Por lo tanto, y en cumplimiento de un acuerdo expreso de las Juntas generales celebradas en Abril último, me dirijo á V. S. acompañando una nota ó relacion de las cantidades que resultan en descubierto, con expresion de los pueblos de que proceden, para que tenga á bien mandarla insertar en el Boletín oficial de la provincia con orden terminante á los Alcaldes, como presidentes que son de las Juntas locales de ganaderos, de que al presentarse el recaudador comisionado por la Asociacion á realizar la cobranza, hagan le sean satisfechos sin excusa ni pretexto los indicados descubiertos, con mas la cuota correspondiente á la anualidad que va corriendo de cuyas cuotas podrán enterarse no solo el Alcalde sino tambien el Síndico ó representante de los ganaderos de cada localidad, por el itinerario ó librete cobradorio de que tiene que ir provisto dicho Comisionado, y por el recibo impreso y sellado del de la Asociacion, que ha de dejar este al Alcalde, de la cantidad justa que perciba con arreglo al mismo itinerario.

Me prometo del celo de V. S. por el mejor servicio público que se servirá así disponerlo, prestándome de este modo la cooperacion que me lijonjeo de obtener, ateniéndome á lo dispuesto en el art. 22 del propio reglamento.

Lo que se hace saber á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que si la presentacion del Señor comisionado recaudador de los fondos de ganaderia, cumplan con cuanto se previene en la preinserta comunicacion, pero en otro caso me veré en la necesidad de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores por la falta de cumplimiento en este servicio. Albacete 4 de Julio de 1858.—Francisco Navarro.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Nota ó relacion de las partidas de que están en descubierto los ganaderos en comun de los pueblos que á continuacion se expresan por valores ó derechos de policia pecuaria.

Table with columns: Partido de Aclaráz, PUEBLOS, Anua-Cuotidad tas., TOTAL. Rows include En Cuarzo with values 1854, 45, 55, 56.

Table with columns: Robledo, 1852, 50, 53, 50, 54, 50, 55, 50, 56, 50.

Partido de Chinchilla.

Table with columns: Peñas de S. Pedro, 1851, 40, 52, 30, 53, 30, 54, 30, 55, 30, 56, 30.

Table with columns: Pozo-hondo, 1848, 20, 49, 20, 50, 20, 51, 20, 52, 20, 53, 20, 54, 20, 55, 20, 56, 20.

Partido de la Roda.

Table with columns: Villarrobledo, 1849, 120, 50, 120, 51, 120, 52, 120, 53, 120, 54, 120, 55, 120, 56, 120.

Partido de Casas-Ibañez.

Table with columns: Jorquera, 1854, 4, 55, 4, 56, 16.

Total rs. vn. 1619

Madrid 10 de Junio de 1858.—Miguel Lopez Martinez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CIRCULAR.

Sin la cooperacion de las Autoridades locales, seria imposible llevar á debido efecto las disposiciones del Gobierno de S. M. Los Alcaldes son, en sus respectivos distritos municipales, los representantes de la ley; y como tales tienen una obligacion de vigilar su exacto cumplimiento, corrigiendo y aun castigando, dentro del circulo de sus atribuciones, á los que olvidando el respeto y obediencia que á las mismas leyes se debe, las infrinjan en cualquiera concepto. La circulacion y expendicion de generos de ilícito comercio, y especialmente de efectos Estancados, cuya venta está exclusivamente reservada al Gobierno, para con sus productos atender al sostenimiento de las cargas del Estado, es una de las cosas mas terminantemente prohibidas por nuestras leyes; y sin embargo de tal prohibicion, apenas se persigue á las personas que á dicho tráfico se dedican; con gravísimo perjuicio de los intereses del Tesoro público. En consecuencia de lo dicho, y con el fin de dar cumplimiento á las prevenciones que por el Ilustrísimo Sr. Director general del ramo se me tienen hechas; encargo á V. muy particularmente, vigile y reprima el contrabando en el distrito municipal de su cargo, empleando cuantos medios ponen las leyes al alcance de su autoridad para refrenar á los habitantes del mismo, que á dicho tráfico se dediquen, moralizando sus costumbres: satisfecho V. de que de hacerlo así, habrá cumplido con uno de sus principales deberes y prestado un importante servicio á la Hacienda. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 4 de Julio de 1858.—Nicolás Cabañas.—Sr. Alcalde constitucional de...

OTRA.

Una de las causas que con mas eficacia contribuyen al aumento de valores, por venta de efectos estancados, es el buen surtido en las expendedurias: faltando este, no es posible que el consumidor encuentre en ellas, los artículos que puedan satisfacer sus ga-

tos ó sus necesidades; y en su consecuencia decrece la venta, minorando los productos de la Hacienda. La dependencia de mi cargo carece de los elementos necesarios para vigilar, tan de cerca, como desea, el surtido de los Estancos y buen comportamiento de los Estanqueros; por cuya razon, y en cumplimiento de lo que por la Superioridad la está prevenido, encarga á V. muy particularmente ejerza su vigilancia sobre los dos precitados estremos; girando visitas periódicas á la expendeduria ó expendedurias de esa poblacion y dando inmediatamente parte á esta oficina de cualquiera falta que notare, para que á ella siga el inmediato y merecido castigo.

La Administracion confia, en que el celo de V. por los intereses de la Hacienda no la dejará cosa alguna que desear relativamente á la vigilancia que le encarga; vigilancia con la cual se conseguirán dos grandes objetos: primero, el buen servicio del público; segundo el aumento de los ingresos del Tesoro; con lo que agregará V. un señaladísimo servicio á los que ya tiene prestados. Albacete 4 de Julio de 1858. El Administrador, Nicolas Cabañas.—Sr. Alcalde constitucional de...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CENZATE.

Don Juan Antonio Vizcaino, Alcalde constitucional de dicho pueblo.

Hago saber: A todos los propietarios de los terrenos, que componen el distrito jurisdiccional de esta villa que en el término de 20 dias á contar desde la fecha presenten sus respectivas relaciones de los que cada uno posee bajo las penas que marca la ley vigente, con el objeto de que la Junta pericial que se halla instalada, peoceda en el presente año á redactar los trabajos estadísticos en que se haya de fundar el repartimiento de contribucion territorial del año de 1859. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para su mejor publicidad. Cenzate 1.º de Julio de 1858.—E. A. C. Juan Antonio Vizcaino.—Joaquin Masip, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

BAÑOS

MINERALES SULFUROSOS, DE LAS SALTINERAS

á 20 minutos de la Estacion de Novelda.

EL FERRO-CARRIL DE ALICANTE.

abiertos al publico

HASTA FIN DE SETIEMBRE.

La concurrencia de banistas, obliga á advertir á las personas que hayan de hacer uso de los expresados baños y deseen tener seguridad de encontrar habitacion á su llegada, escriban al Administrador del establecimiento quien lleva un turno riguroso, de los pedidos y cuidará de avisar con anticipacion el día que á cada uno le llegue el suyo; hay cuartos con asistencia para huéspedes y habitaciones para familias que no quieran alterar sus costumbres.

El viaje á los baños debe hacerse por el camino de hierro de Alicante hasta la Estacion de Novelda donde se hallarán carruages que van al establecimiento en veinte minutos.

El Diario mercantil de Valencia, El Estado, La Actualidad periodico de medicina y otros, se han ocupado de este establecimiento que se está ensanchando para darle mayores comodidades en la temporada del año próximo.

Albacete.—Imp. de la Union.